

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4460 DE 2014

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, contra el oficio sin número del 23 de octubre de 2013 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2202 de 2009,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2013, **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, mediante radicado MCI-CG-485-2013 solicitó ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones inalámbricas (Voz e Internet Móvil) en el predio con matrícula inmobiliaria N° 072-15666, ubicado en la Carrera 9 N° 9 -17 del Municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, propiedad del señor Ángel Dago Borda Forero. En respuesta a dicha solicitud el Área Técnica de Diseño y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, a través del oficio sin número del 23 de octubre de 2013 negó la solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio identificado en el párrafo precedente.

En atención a lo anterior, el día 5 de noviembre de 2013 **ATC SITIOS**, por conducto de apoderada especial, interpuso recurso de apelación contra el oficio del 23 de octubre de 2013 antes citado, para lo cual solicitó la remisión directa del mismo y de su expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– con el fin de que esta conociera y decidiera de fondo sobre el mencionado recurso.

Por su parte, la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Chiquinquirá remitió el recurso de apelación interpuesto ante la CRC y su correspondiente expediente, documentos que fueron allegados a esta entidad bajo radicado número 201333973 del 19 de noviembre de 2013.

Una vez revisados los documentos antes mencionados la CRC evidenció la necesidad de que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, remitiera una constancia de la fecha exacta en la que **ATC SITIOS** fue notificado del oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2013 expedido por el Área Técnica de Diseño y Desarrollo Urbano de ese mismo despacho, así como de los documentos correspondientes a los estudios de suelos, estructurales, y planos allegados por **ATC SITIOS** al momento de presentar solicitud de permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones. La solicitud de remisión de los documentos antes mencionados fue formulada por esta Comisión mediante oficio con radicado de salida 201358064 del 12 de diciembre de 2013 dirigido a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Chiquinquirá.

En vista de que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación número 201420049 del 22 de enero de 2014, reiteró la solicitud a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá en el sentido de remitir la información anteriormente solicitada.

En respuesta a las anteriores solicitudes, la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Chiquinquirá a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201430301, allegó a la CRC copia de la guía de envío y recibo de correo certificado mediante la cual **ATC SITIOS** fue notificado del oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2013, así como copia de las solicitudes elevadas ante el Área Técnica de Diseño y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá junto con sus soportes documentales.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Chiquinquirá, la CRC acreditó que el trámite de notificación del oficio contentivo de la negativa de permiso no se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, o en su defecto del artículo 68 del mismo Código. En lo referente a la notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual establece que "*[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Pese a que el oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2013 se remitió por correo electrónico y se envió por correo certificado, la CRC entenderá que la notificación se efectuó por conducta concluyente el día 23 de octubre de 2013, fecha en la cual **ATC SITIOS** manifiesta haber sido notificado vía correo electrónico del oficio mencionado, motivo por el cual aduce haber presentado el recurso de apelación dentro del término legal. Bajo este contexto, la CRC considera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término previsto por la ley, en este caso, pasados ocho (8) días hábiles luego de la notificación del mismo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de Ley, la CRC deberá admitirlo y proceder con su estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

1.1. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, mediante el oficio sin número del 23 de octubre de 2013, determinó como no viable la instalación de la antena de telecomunicaciones solicitada por **ATC SITIOS**, partiendo del argumento de que la altura de la estructura que se pretende instalar supera el perfil urbano establecido en el municipio, además de que el uso del suelo para el predio ubicado en la Carrera 9 N° 9 -17 se encuentra catalogado como "Residencial", y por tal motivo la actividad a desarrollar sobre el predio difiere del uso autorizado.

Así mismo, se manifiesta en el oficio del 23 de octubre de 2013 que la comunidad del sector en el cual se ubica el predio ha interpuesto diferentes quejas frente al desarrollo del proyecto pues aducen afectaciones por contaminación visual y vulneración a la salud de los residentes, razón por la cual ese despacho expone que se deben tener en cuenta las consideraciones contenidas en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-1077 de 2012. Finalmente, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá niega el permiso solicitado citando los motivos ya expuestos por considerarlos una violación a la reglamentación urbanística del municipio y una fuente de afectación a los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía.

1.2. Sobre los Argumentos Planteados en el Recurso de Apelación

Afirma la apoderada de **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de apelación que la instalación de la antena de telecomunicaciones que pretende efectuar en el predio ubicado en la Carrera 9 N° 9 -17 en el Municipio de Chiquinquirá no tiene limitante alguno de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido afirma que cumplió efectiva y oportunamente con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2007 *"por medio del cual se aprueba y adopta la revisión y ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chiquinquirá"*, en adelante PBOT, el cual desde su óptica, no prohíbe en ningún aparte de su articulado la ubicación de los elementos que conforman la estación que es parte de la red de telecomunicaciones del Estado en el sector urbano. Por el contrario, **ATC SITIOS** señala que el articulado del PBOT del Municipio de Chiquinquirá, *"hace referencia a los elementos constitutivos del sistema para satisfacer las necesidades primarias de sus habitantes sin determinar y/o exponer limitantes para prestación e instalación de la infraestructura para prestar este servicio público de telecomunicaciones."*

Argumenta además la apoderada de **ATC SITIOS** que en relación con la afectación de la salud por cuenta de las eventuales emisiones radioeléctricas de los elementos que pretende instalar, se debe tener en cuenta la normatividad vigente, en particular el Decreto 195 de 2005, que acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones. Por el anterior motivo afirma **ATC SITIOS** que la oposición y los escritos presentados por ciudadanos y vecinos colindantes al predio en cuestión, no cuentan con soporte legal, pues la legislación nacional no encuentra relación entre las ondas emitidas por las antenas de telefonía móvil y problemas de salud humana.

Por otro lado, asevera **ATC SITIOS** que actualmente en el PBOT del municipio de Chiquinquirá no existen artículos que regulen expresamente el tema relacionado con la instalación de infraestructura para telecomunicaciones, por lo cual, aun cuando el área sobre la cual se pretende instalar la estación de telecomunicaciones sea catalogada como "residencial", no existe prohibición expresa o restricción que conlleve a no expedir el permiso solicitado.

Finalmente, explica **ATC SITIOS** que las restricciones en la instalación de la infraestructura tienen relación con el deficiente cubrimiento y prestación de los servicios móviles de telecomunicaciones y sus condiciones precarias de calidad, pues la negativa para la aprobación de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones inalámbricas (Voz e Internet Móvil), puede en determinado momento generar una afectación en la continuidad en la prestación del servicio que impida por lo tanto el acceso y goce efectivo a las tecnologías de la información y a las comunicaciones en el Municipio, situación que sería contraria a lo estipulado en el PBOT de Chiquinquirá.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá para negar a **ATC SITIOS** una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar que la facultad otorgada a esta Entidad por el numeral 18 del artículo

22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de estaciones de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el PBOT del Municipio de Chiquinquirá.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATC SITIOS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** a través de su apoderado contra el oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2013 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá.

2.2. Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial y los fundamentos de la negativa de permiso de instalación

Para analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** y visto que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS** ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá cumple con los requisitos del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, norma de carácter especial que regula este tipo de solicitudes, debe la CRC entrar a determinar si la negativa para el permiso de instalación puede sustentarse en que: **i)** las actividades a desarrollar en el predio ubicado en la Carrera 9 N° 9 -17, cuyo uso del suelo está catalogado como "*residencial*", son diferentes a las establecidas en el PBOT del Municipio de Chiquinquirá; **ii)** la altura de la estructura que se pretende instalar supera el perfil urbano del municipio establecido en el respectivo PBOT; y **iii)** la comunidad del sector en el cual se ubica el predio ha interpuesto diferentes quejas frente al desarrollo del proyecto pues afirman que se generaría una afectación a la salud de los residentes y contaminación visual.

En referencia al primer punto de análisis, debe recordarse que esta Comisión, dentro del control de legalidad que debe realizar como instancia de apelación, debe observar los postulados constitucionales que rigen el acto administrativo recurrido, en este sentido, debe dar alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales, que en virtud del artículo 311 constitucional están facultados para ordenar el desarrollo de su territorio, pero a su vez, debe incorporar en su análisis los demás mandatos establecidos en la Carta, en efecto, el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de *"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*. Como se observa, el principio de autonomía territorial encuentra sus límites en la propia Carta Constitucional. En este punto debe tenerse en cuenta también que el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, y que consagra como obligación de las entidades territoriales la promoción del acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. [l]as entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso"

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad".

En consonancia con lo antes dicho, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales deben estar guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo. Es así como el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mejoramiento que se logra, entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC.

Igualmente, en cuanto a la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio entre los entes territoriales y la Nación, señala el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que la Nación establecerá *los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades y los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones*, y por su parte, los municipios deben *reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes* (NFT). En este caso, las leyes que deben orientar la reglamentación de los usos del suelo, y por contera el sentido del acto administrativo apelado, son precisamente la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014- y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que enaltece como principios rectores del ejercicio de competencias entre la Nación y los entes territoriales los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

De acuerdo con lo antes anotado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 expresamente señaló lo siguiente:

"...las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la Ley. Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas."

De esta forma, en el caso concreto se encuentra que conforme a los artículos 93, 94 y 95 del PBOT del Municipio de Chiquinquirá el uso del suelo clasificado como "Residencial" no contempla dentro de sus actividades y usos predominantes la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de comunicaciones, sin embargo, es pertinente resaltar que esta actividad específica tampoco está contemplada de manera expresa en ninguno de los usos del suelo restantes concebidos en el PBOT del Municipio de Chiquinquirá.

Así las cosas, la actividad de instalación de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones no está contemplada en ningún apartado del Acuerdo Municipal número 02 del 23 de enero de 2007, el cual corresponde a la revisión del Acuerdo Municipal número 018 del 30 de junio de 2000 contentivo del PBOT del Municipio de Chiquinquirá, aun cuando en dicho Municipio ya se han otorgado autorizaciones para el despliegue e instalación de redes e infraestructura de comunicaciones en anteriores oportunidades. En efecto, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, expidió la licencia de construcción 119 de Diciembre 15 de 2003 para la instalación de una estación de comunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 12 N° 13-45, el cual se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio y que en la actualidad está ocupado por la estación de telecomunicaciones antes mencionada, aun cuando la actividad de instalación de infraestructura para la prestación de este tipo de servicios no está contemplada para ningún uso del suelo dentro del PBOT referido.

En este orden de ideas es claro para esta Comisión que la prohibición general sobre actividades de uso del suelo establecida en el párrafo del artículo 93 del mencionado PBOT¹, debe ser aplicada en consonancia con lo dispuesto en las leyes antes mencionadas, es decir, la Ley 1341 de 2009, la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011 -Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial-, y la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-. Así mismo debe existir correspondencia con la realidad material presente en el Municipio de Chiquinquirá, ello en la medida en que una interpretación exegética de la prohibición citada, sin tener presente los criterios explicados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en lo referente a los métodos de interpretación constitucional e interpretación de la Constitución por parte de la Administración², vedaría por completo cualquier tipo de despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones dentro del perímetro urbano del Municipio de Chiquinquirá catalogado principalmente como de uso Residencial, esto en perjuicio del derecho de acceso a servicios de comunicaciones que está en cabeza de sus habitantes, situación que además contradice claramente los objetivos esbozados en el artículo 18 del mismo PBOT. En efecto, el artículo en comento, textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 18. Objetivos específicos. Son Objetivos específicos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial los siguientes:

[...]

8. Mejorar la infraestructura física y cobertura de los servicios sociales y domiciliarios, para optimizar la calidad de vida de la comunidad y a la vez fortalecer el desarrollo del económico del municipio.

[...]

¹ Acuerdo 002 del 23 de enero de 2007. Artículo 93. Párrafo. *Los usos no asignados por el presente artículo y los subsiguientes, se consideran usos prohibidos dentro del perímetro urbano de Chiquinquirá.*

² Corte Constitucional. Sentencia C-461 de 2011 (Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez) y Sentencia C-539 de 2011 (Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva).

11. Consolidar su estructura urbana y de expansión, a partir de la optimización de los servicios públicos, garantizando una oferta amplia en cantidad y calidad a todos sus habitantes."

En segunda medida, y con respecto a las restricciones de altura que menciona la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá en su negativa para la autorización de instalación, esta Comisión debe manifestar que, una vez analizado el articulado del PBOT del Municipio de Chiquinquirá, no se encuentra ninguna limitación específica en relación con la altura máxima del tipo de estructura que se pretende instalar. Al respecto, el PBOT establece algunas limitaciones en cuanto a las alturas mínimas de los cerramientos que deben tener ciertas edificaciones tales como talleres, cementerios, parqueaderos, entre otras. Así mismo hace referencia a límites de altura y paramentos en función de los tipos de tratamiento del suelo urbano definidos en el artículo 99 del mismo PBOT, no obstante, debe mencionarse que, ni en el expediente del asunto en estudio remitido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chiquinquirá, ni en el oficio sin número del 23 de octubre de 2013 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, se certifica o hace mención de algún tratamiento del suelo asignado al predio ubicado en la Carrera 9 N° 3 -14, dejándose simple constancia de que el uso del suelo asignado a este inmueble es "residencial", por lo anterior, los límites de altura establecidos en el PBOT para los tratamientos de consolidación, desarrollo, o mejoramiento integral no serían aplicables al predio antes referido.

De otra parte, dado que dentro de las razones expuestas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá para negar la solicitud presentada a su consideración se encuentran razones relativas a las quejas y preocupaciones presentadas por la comunidad frente al desarrollo del proyecto pues aducen una afectación a la salud de los residentes y contaminación visual, esta Comisión considera muy importante poner de presente que el Decreto 195 de 2005, expedido por los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones; a través de este decreto el Gobierno Nacional respondió a las inquietudes manifestadas por diversas autoridades ambientales del orden municipal y departamental, comunidades organizadas y operadores de telecomunicaciones, sobre los posibles riesgos asociados a la exposición involuntaria de las personas a radiaciones electromagnéticas de las antenas de telecomunicaciones. Dicho Decreto acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), entidad asesora de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea. Estos mismos límites máximos de radiación fueron adoptados en el año 2000 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y expedidos en su Recomendación UIT-T K.52. Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones – hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamentó el Decreto 195 de 2005, resolución que en su artículo 3° estableció que el servicio de telefonía móvil celular TMC, entre otros, estaba tipificado como fuente inherentemente conforme debido a sus niveles bajos de radiación, sin perjuicio de que el Ministerio revisara periódicamente que los niveles de estos servicios no superaran los límites en razón a los cambios de tecnología u otros factores. De esta forma, si bien es claro que las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre la materia. en particular y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, per se, una afectación a la salud.

Así mismo, y dado que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá cita las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1077 de 2012 para fundamentar la potencial afectación de la salud de los vecinos del predio, la CRC considera importante recordar que la aplicación de tales consideraciones al caso concreto está supeditada a que se prueben y justifiquen las mismas situaciones de hecho o de derecho esgrimidas en la providencia citada. Al respecto la misma Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia la figura de los *efectos inter comunis*, que se definen "*como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato*

igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales" (NFT)³. Como consecuencia de lo anterior, las consideraciones de la Sentencia T-1077 de 2012 no están llamadas a aplicarse en el asunto de estudio por cuanto la negativa para el permiso de instalación de la estación de telecomunicaciones no se ha fundado en argumentos que, de acuerdo con la normatividad vigente, den lugar a la aplicación del denominado principio de precaución.

Así pues, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenará a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá aprobar la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, contra el oficio sin número del 23 de octubre de 2013, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar la negativa de solicitud de permiso contenida en el oficio sin número del 23 de octubre de 2013 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, y en su lugar ordenar a ese despacho expedir la autorización de instalación de una estación base de comunicaciones solicitada por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.** mediante radicado MCI-CG-485-2013.

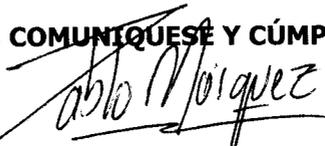
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá, para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

21 ABR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MARQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-128

C.C. 04/04/14 Acta 919

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos 
Elaborado por: Jair Quintero Rodríguez - Líder proyecto

³ Véase, Corte Constitucional. Sentencia T-213A de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.